

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a juicio de la Dirección y si la situación lo amerita, ésta podrá exigir el cierre inmediato de la instalación.

Artículo 37.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. Se suspenderá la licencia cuando el titular:

- a) Omiliere pagar una multa que le fuera impuesta.
- b) Cuando para obtener una licencia o durante una inspección, se verifique que ha proporcionado antecedentes falsos a la Dirección o a sus inspectores.
- c) Sea reincidente en hechos o situaciones que motivaron multas.
- d) Realizare sin aviso oportuno a la Dirección, modificaciones al diseño de la instalación o en los procedimientos previamente autorizados, que afecten las condiciones de seguridad establecidas en la licencia correspondiente.

Artículo 38.- CANCELACION DE LA LICENCIA. Se cancelará la licencia cuando el titular:

- a) Sea reincidente en actos, hechos u omisiones que fueran causales de suspensión.
- b) Se compruebe negligencia en cualquier hecho que causare sobreexposición de sus trabajadores expuestos, del público o al ambiente.
- c) Transgreda flagrantemente, negligentemente o con mala intención, cualquiera de las limitantes o condiciones establecidas por la Dirección.

Artículo 39.- MONTO DE LAS MULTAS. Para la fijación de las multas, se considerará la gravedad de la infracción y la reincidencia, si la hubiera.

El incumplimiento o infracción a que se refiere el artículo 34 de este reglamento por parte del titular de la licencia, se sancionará de la siguiente manera:

- a) Multa de Q3,000.00 a Q4,000.00 por violación de artículo 36 inciso a, numeral 1, de este reglamento.
 - b) Multa de Q10,000.00 a Q15,000.00 por violación del artículo 36 inciso b, numeral 1 de este reglamento.
 - c) Multa de Q3,000.00 a Q5,000.00 por violación del artículo 36 inciso c, numeral 1 de este reglamento.
- Multa de Q500.00 por violación a cada uno de los artículos 18, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento.
- e) Multa de Q1,000.00 por violación a cada uno de los artículos 19, 22, 29 y 30 de este reglamento.
 - f) Multa de Q5,000.00 por violación a cada uno de los artículos 21 y 32 de este reglamento.

El titular de la licencia que sea reincidente en la comisión de infracciones previstas en este reglamento y cuando se venza el plazo para su corrección será sancionado con el doble de la multa.

Artículo 40.- PAGO DE MULTAS. Para hacer efectivo el pago de las multas previstas en este reglamento, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes.

Artículo 41.- PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. Una vez suspendida o cancelada una licencia, su titular no podrá realizar ninguna actividad relacionada con la misma.

Artículo 42.- CESACION DE LA SANCION. La suspensión de la licencia se levantará cuando, a satisfacción de la Dirección se compruebe que se han corregido las causas que la motivaron.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos derivados de la aplicación de la ley y este reglamento, serán resueltos por el Ministerio o la Dirección según el caso, de conformidad con los principios contenidos en la Ley del Organismo Oficial.

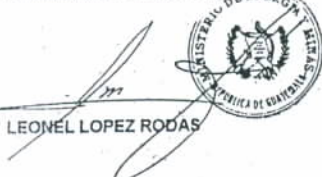

Artículo 44.- VIGENCIA. El presente reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE




ALVARO ARZU

El Ministro de Energía y Minas

LEONEL LOPEZ RODAS



Lc. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
Secretario General de la
Presidencia de la República -247-36-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Créase la Comisión Ad hoc, para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 576-98

Guatemala, 02 de septiembre de 1998.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, en cumplimiento del Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, emitió el Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros número 221-97, por medio del cual se creó la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión presentó oportunamente su informe final y un conjunto de recomendaciones susceptibles a ser puestas en práctica, habiendo quedado disuelta al cumplirse el plazo y el objetivo de su creación. Estimándose necesario y conveniente establecer mecanismos para darle seguimiento y promover la puesta en práctica de las recomendaciones, por lo que deben dictarse las disposiciones para ese fin.

POR TANTO:

Que en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Artículo 1. Creación. Se crea la Comisión ad-hoc para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala.

Artículo 2. Integración. La Comisión se integra con los ciudadanos Angel Alfredo Figueroa, Carlos Roberto Enriquez Cojulón, Juan Carlos Ocaña Mijangos, Arnoldo Ortiz Moscoso, Helen Beatriz Mack Chang, Francisco de Mata Vela, Carlos Enrique Luna Villacorta, Raymundo Caz Tzub, Angel Antonio Conde Cojulón y José Adolfo Reyes Calderón, quienes desempeñarán sus cargos a título personal y en forma ad-honorem.

Artículo 3. Objetivos y Funciones. La Comisión tiene por objeto principal darle seguimiento a las recomendaciones formuladas en su oportunidad por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia.

Con ese propósito podrá prestar su asesoramiento a los organismos y entidades del Estado que así lo soliciten, especialmente a la Comisión de Acompañamiento del Proceso de Paz.

Artículo 4. Organización y Reglamentación. La Comisión desempeñará sus actividades en forma colegiada y emitirá sus normas de organización y funcionamiento, de acuerdo con la Ley. Su decisiones se tomarán por consenso.

Artículo 5. Duración. La Comisión creada mediante el presente Acuerdo durará en sus funciones un año contado a partir del 1 de septiembre de 1998, pudiendo prorrogarse si se considera necesario.

Artículo 6. Vigencia. El presente Acuerdo estará vigente del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial al 12 de enero del año 2000.

esta Derogado

COMUNIQUESE




ALVARO ARZU



Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación




Lc. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza
Secretario General de la
Presidencia de la República